

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL (\*)

### ACCIDENTES

*Agravación de dolencia anterior.*—«... una cosa es que la malacia de semilunar que al actor se aprecia existiera de manera latente con anterioridad y otra que el esfuerzo realizado por el demandante en el trabajo el 8 de octubre de 1969 cuando, como peón de la construcción, portaba o subía "balsas de masa" —y cuyo hecho declarado probado no se intenta revisar con prueba eficiente— desencadenara una situación o agravara aquella dolencia colocándola en la situación de baja por accidente de trabajo»... «la revisión fáctica no lo es para denunciar falta de base probatoria en los hechos admitidos por el juzgador, sino para declarar su error de apreciación; de otra, la conclusión de haber sido la causa el esfuerzo realizado por el demandante en el trabajo en 8 de octubre de 1969, resulta no sólo de la presunción a que alude la recurrente sino del conjunto de la pericial médica, cuya valoración corresponde al magistrado de instancia aun en el caso de dictámenes contradictorios, según los artículos 1.243 del Código civil y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la doctrina de los actos propios por cuanto la Mutualidad recurrente... atendió de momento al actor de su dolencia, en realidad de accidente, hasta el 14 de febrero en que dejó de hacerlo por entender «que sus males no provenían de accidente laboral». (Sentencia del Tribunal Central de 28 de septiembre de 1970.)

*Competencia de la Comisión técnica calificadora.*—«... el discernimiento y calificación de las incapacidades sólo se atribuye a la Magistratura de Trabajo cuando no existe conformidad de las partes interesadas respecto de las resoluciones definitivas de aquellas Comisiones; es decir, que primero se ha de cumplir el trámite previo médico y después, en su caso, la cuestión litigiosa ante la Jurisdicción de Trabajo...; por ello, si la demanda de la que deriva el presente recurso se formula en razón a una pretendida incapacidad permanente total para la profesión, y del expediente unido a autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la ley Procesal laboral de 21 de abril de 1966 resulta que la vía y presupuesto previo se planteó sobre lesión permanente no invalidante, y sin oposición de las partes interesadas se resolvió sobre tal cuestión aceptándola, es claro que la resolución expresada es definitiva, conforme al número 3.º del artículo 38 de la la Orden de 8 de mayo de 1969, con relación a tal materia, pues... se

---

(\*) Tomada de *Jurisprudencia Social*, núms. 42-43.

precisa que la resolución lo sea de la Comisión técnica calificadora central para que aquélla tenga el carácter de definitiva y haga posible el conocimiento de la cuestión por el Organó Jurisdiccional de Trabajo.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de octubre de 1970.)

*Error de hecho.*—«... para que pueda prosperar la revisión de un hecho declarado probado en una sentencia, no basta con que en el recurso se afirme que en los autos no existe prueba que lo acredite, ni tampoco que se pretenda llegar a la conclusión de su inexactitud deduciéndola del examen conjunto de la prueba apreciada con criterio contrario al del juzgador mediante razonamientos más o menos complicados o sutiles, sino que es preciso que el error que se atribuya aparezca con claridad y evidencia de alguna prueba documental o pericial concreta y determinada de las que figuren unidas a los autos.» (Sentencia del Tribunal Central de 30 de octubre de 1970.)

*Imprudencia temeraria.*—«... el acto realizado por un obrero es consecuencia de la confianza que inspira la realización frecuente del mismo sin que se haya producido nunca contratiempo alguno (así) en caso de que algún día se produzca un accidente no cabría posibilidad de calificar de temerario su comportamiento y sería acreedor a la protección de la legislación social; mas si tiene conciencia de que con su conducta aumenta innecesariamente el riesgo que afronta, y el acto que realiza es grave, anormal y extraordinario, y no guarda relación alguna con su trabajo, en tal caso sí debería ser calificado como de imprudencia temeraria y extraprofesional, y como en el caso presente, aunque está declarado probado que habitualmente tenía que cruzar la vía del ferrocarril por un paso a nivel, como el día que acaeció el siniestro la barrera se halla echada, había perfecta visibilidad a ambos lados de la vía y la locomotora se encontraba ya muy próxima y avanzada haciendo sonar su silbato, para advertir su presencia, el hecho de que el actor pretendiera atravesar la vía no puede por menos de ser calificado de conducta gravemente imprudente y temeraria por cuanto lo hizo con perfecto conocimiento del riesgo que con ello corría.» (Sentencia del Tribunal Central de 4 de noviembre de 1970.)

*"In itinere"*.—«... por muy amplio que se constituya el concepto de imprudencia profesional... como la que es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y derivada de la confianza, hecha costumbre, que ésta inspira al trabajador, y por muy amplio que se estime igualmente el riesgo *in itinere* y las derivaciones que el mismo pueda tener, en orden a la amortiguación que del sentido del peligro pueda traer el hábito del traslado diario por el mismo lugar y medios idénticos o similares del trabajador desde su domicilio al trabajo, es evidente que no pueden, ni en uno ni en otro caso, ampararse en tales conceptos aquellos actos que, desarrollados fuera del medio del trabajo sean o bien infractores de normas elementales de prudencia y precaución violadoras de disposiciones legales o reglamentarias —pues en tal caso se trata de imprudencia extraprofesional—, o bien se hayan realizado en horas o lugares que no sean lo normalmente presumibles como los que de habitual manera se hallen ligados al itinerario de ida o vuelta del trabajo, pues en tal supuesto el nexo causal entre trabajo y accidente ha de

admitirse roto... El actor "conducía el automóvil con exceso de velocidad y tomó una curva invadiendo la parte izquierda de la calzada chocando, por ello, contra un camión que venía en dirección contraria por su derecha» lo que motivó la condena del demandante como autor de un delito de imprudencia simple, con infracción de Reglamentos; ello podría incluir el caso, como considera el magistrado de instancia, en la órbita del concepto antes aludido de imprudencia extraprofesional al excluirlo, por tanto, de la definición de accidente de trabajo.» (Sentencia del Tribunal Central de 26 de octubre de 1970.)

«... El acaecimiento tuvo lugar entre el trayecto de su domicilio al Centro de trabajo, en hora inmediata a la de incorporación al mismo, en medio de locomoción habitual y no prohibido, y sin culpa ni imprudencia imputable al mismo, lejos de incidir en error, obró con acierto el juzgador de instancia al hacer aplicación del precepto aludido, sin que el posible —no probado— retraso de unos minutos en la incorporación al Centro de trabajo tenga virtualidad para eliminar la figura jurídico-laboral del accidente de trabajo *in itinere*.» (Sentencia del Tribunal Central, de 9 de diciembre de 1970.)

«... La Sala VI del Tribunal Supremo..., en sentencia de 15 de enero de 1969, que expone la doctrina general sobre los accidentes *in itinere* se dice que "los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para que un determinado accidente sea conceptuado como *in itinere* e indemnizable, cuales son: el que ocurra al ir o al volver desde el domicilio del productor al lugar del trabajo y con consentimiento del empresario utilizar un medio idóneo de locomoción, marchando por el camino usual, sin que durante el trayecto haya el obrero realizado acto alguno de los que se conceptúan suficientes para romper el necesario nexo causal entre el trabajo habitual realizado y la lesión sufrida (en aquel caso la muerte del productor)", y añade "que cuando el obrero causante halló la muerte venía de su domicilio, a donde había marchado con autorización patronal, aunque aquél estuviera en otra localidad, para reintegrarse a su trabajo, cosa totalmente diferente a cualquier supuesto de ausencias a otras localidades para disfrutar de permiso o vacaciones"; por lo que se advierte, tal doctrina general excluye la ida o regreso de las vacaciones, que es lo que ocurre en el presente caso, y que nunca podría significar la prórroga de la jornada laboral que el accidente *in itinere* presupone.» (Sentencia del Tribunal Central de 14 de noviembre de 1970.)

*Incapacidad permanente parcial.*—«... aún habida cuenta de la importancia que las funciones de ambas manos, y específicamente las de la derecha, tienen para el desempeño de las tareas del trabajador, que con categoría de especialista presta servicio en industria metalúrgica y tiene a su cargo... la comprobación de tubos... es, por otra parte, preciso tener en cuenta que los déficit anatómico-funcionales que sufre el demandante... (consistentes, tales déficit en disminución a 20 grados de movilidad de la segunda articulación interfalángica del dedo medio de la mano derecha y pérdida de dos tercios de la falange distal del anular de la misma mano, con buen muñón) son de tal limitada entidad en relación con las funciones que la mano conserva que el trabajador podrá continuar desempeñando la actividad de referencia sin incidir en la sensible disminución de rendi-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

miento o en la peligrosidad o penosidad específicas que alternativamente constituyen supuestos de la incapacidad permanente parcial.» (Sentencia del Tribunal Central de 23 de septiembre de 1970.)

«... (la) amputación a nivel de la primera articulación falango-falángica del dedo índice izquierdo con muñón ligeramente doloroso y pérdida de flexión activa de la segunda articulación falango-falángica del dedo anular, también de la mano izquierda..., no implican una disminución sensible en el rendimiento normal para la profesión habitual, ni menos le impide la realización de las tareas fundamentales de dicha profesión.» (Sentencia del Tribunal Central de 13 de octubre de 1970.)

«... No se puede apreciar que la ligera limitación funcional de los dedos anular y medio de la mano izquierda, que ha sido descrita inhabilite para la realización de todas o al menos de las fundamentales tareas de un auxiliar administrativo de un almacén, ni subsidiariamente que ocasione una disminución sensible en el rendimiento normal de dicha profesión..., y todo ello teniendo en cuenta los trabajos que obviamente puede tener que atender un auxiliar administrativo en un almacén.» (Sentencia del Tribunal Central de 9 de octubre de 1970.)

«... al no ser la prueba testifical medio idóneo para revisar los hechos probados en suplicación, y habiéndose basado el juzgador de instancia en adecuada prueba documental entre la que destaca el preceptivo informe del Inspector Provincial de Trabajo, es por lo que decae el motivo de revisión alegado» ... «las limitaciones físicas de la pierna derecha relacionadas con su profesión habitual, significan una disminución de rendimiento o mayor penosidad y peligrosidad del mismo, lo que califica a la incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.» (Sentencia del Tribunal Central de 30 de septiembre de 1970.)

«... Es obvio que en principio ofrece una mayor fuerza de convicción el informe emitido por aquel organismo de composición múltiple y carácter oficial, que el de un médico particular... (así) no resulta que las ... (lesiones) que, en definitiva, suponen una limitación de la supinación y pronación del codo derecho en sus grados extremos, una limitación moderada de la flexión de dicha articulación, y una disminución de la potencia de presa de la mano correspondiente, determinen no sólo una disminución sensible en el rendimiento normal de la profesión del actor —maquinista en una impresora de papel de decorar— como se apreció al darles la calificación de incapacidad permanente parcial, sino que inhabiliten para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión.» (Sentencia del Tribunal Central de 5 de noviembre de 1970.)

«... Las secuelas que "en el actor se aprecian en el hombro izquierdo que son discreta distrofia muscular en la región deltoide, periartrosis escápulo-humeral, disminuída la movilidad de dicha articulación: abducción, 75°; antiflexión, 9°; retroflexión, 40°; con falta en el movimiento de rotación interna de un 30 por 100, y del de rotación

externa un 40 por 100, movilidad de amplitud normal e indolora en el resto de las articulaciones, sin trastornos vasomotores", constituyen, como bien ha razonado el magistrado de instancia, una disminución sensible en el rendimiento de su profesión habitual, que es lo que (es) según el apartado 3.º, 1, del artículo 135 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, una incapacidad parcial permanente.» (Sentencia de 14 de noviembre de 1970.)

«... Se invoca el artículo 135 de la ley de Seguridad Social, pero sin concretar número de los varios del mismo aunque por razones que expone se induce se refiere a la incapacidad permanente parcial del número tercero, al invocar sensible disminución del rendimiento, pero si como tipifica dicho precepto se precisa que la secuela determine una norma sensible (es decir, acusada, manifiesta y trascendente) en el trabajo habitual no se da en la que padece el accionante que al no necesitar pinza precisa entre pulgar e índice para su trabajo habitual la conserva entre ambos con la colaboración del pulgar, así como las de pinza, presa y puño en la totalidad de la mano accidentada, por lo que el no concurrir los supuestos de hecho que tipifican el precepto mencionado, obró con acierto el magistrado *a quo* al no hacer aplicación del mismo.» (Sentencia del Tribunal Central de 23 de noviembre de 1970.)

«... Si el artículo 135, número 3, de la ley de Seguridad Social, tipifica la incapacidad permanente parcial como la que presupone disminución sensible (es decir, acusada e importante) en el rendimiento normal de trabajo, no la constituye la amputación de las dos falanges expresadas en obrero que realiza su trabajo utilizando máquina que se acciona con pedal y en la que el propio ingenio de la máquina realiza el trabajo de estampación, al no existir menester que precise pinza fina y delicada —como es la que se realiza con el pulgar e índice para determinados objetos o actos—, y al no estar impedido para hacerlo con la falange subsistente y con los demás dedos de la mano derecha; por lo que si las incapacidades laborales se fijan en función de las características de ocupación habitual y no de su exteriorización orgánica, obró con indudable acierto el magistrado *a quo*.» (Sentencia del Tribunal Central de 12 de noviembre de 1970.)

«... Ha de admitirse que, para ellas (las tareas de su profesión), conserva el demandante, la fuerza y movimiento de pinza lo puede realizar con todos los dedos, excepto con el segundo, que por tratarse de mano izquierda —mero complemento colaborador de la fundamental actividad que es la de la derecha—, puede ser suplido por la pinza pulgar y media, todo lo que conduce a que no quepa apreciar ni la inhabilitación para realizar todas o las fundamentales tareas de su profesión u oficio, ni siquiera una disminución sensible de su rendimiento normal para la profesión habitual.» (Sentencia del Tribunal Central de 15 de diciembre de 1970.)

«... La lesión residual de referencia, consistente en destrucción parcial, en la muñeca derecha, del hueso semilunar, con diástasis articular y escasa alteración trófica, cuyo déficit anatómico conjunto sólo ocasiona el funcional consistente a su vez en ligera disminución de los movimientos de flexo-extensión, de dicha articulación, y como-

quiera que de la circunstancia de que la aludida disminución de movimiento sea "ligera" (es decir, leve y sin importancia), se deduce que el mencionado déficit funcional (que es el que debe ser tenido en cuenta para determinar si existe o no incapacidad laboral) carece de trascendencia necesaria para apreciar que —aun habida cuenta de la importancia que la función afectada tiene para el desempeño de la actividad profesional mencionada—, el trabajador afectado se halla impedido para realizar los fundamentales trabajos de la repetida actividad.» (Sentencia del Tribunal Central de 20 de noviembre de 1970.)

«... Conforme a principio acogido por la jurisprudencia, la calificación de las incapacidades determinadas por el déficit de visión debe ser verificada sin tener en cuenta el efecto de la posible corrección óptica, procede estimar que la disminución de visión a tres décimas de la normal, en el ojo lesionado por el accidente, tiene trascendencia (máxime cuando en el ojo no lesionado la visión está reducida a ocho décimas), para ocasionar sensible disminución en el rendimiento, o específicas, peligrosidad o penosidad, alternativamente constitutivas de incapacidad permanente parcial, si bien, dados dichos términos del déficit funcional trascendente sobre la capacidad laboral no es posible estimar que la entidad del mismo sea suficiente para impedir el desempeño de dicha actividad profesional.» (Sentencia del Tribunal Central de 16 de noviembre de 1970.)

*Incapacidad permanente total.*—«... El tercer hecho probado describe las secuelas del brazo izquierdo lesionado, apreciando limitaciones funcionales en el hombro izquierdo, disminución de potencia muscular en bíceps y tríceps, disminución global en la flexión de los dedos, que, salvo el pulgar, no permite cerrarlos sobre la metacarpofalángica y, sobre todo, el codo izquierdo ha quedado en forma irreversible con amplitud articular reducida entre 35 y 75 grados.» «... (Por tanto) no cabe afirmar, sin incurrir en error de hecho, que su rendimiento es normal, pues las secuelas descritas en el hecho probado anterior significan la imposibilidad de tal rendimiento, que forzosamente queda reducido a trabajos marginales y complementarios, impidiéndole los fundamentales de su profesión de peón.» (Sentencia del Tribunal Central de 9 de octubre de 1970.)

«... Hay que tener en cuenta las lesiones y la profesión del accidentado, y como ésta era la de minero vagonero, es claro que la limitación es más del 50 por 100 de los movimientos de la articulación tibio-peroneo-tarsiana con dolor en la articulación de la rodilla y marcada crepitación al moverla con artrosis de la articulación primeramente citada, descalcificación de la tibia y peroné y huesos próximos, no es que solamente le dificulten el ejercicio de su profesión, sino que le impide realizar las principales funciones de ella, pues se trata de una labor ruda que exige una gran aportación de esfuerzo físico, tanto de las extremidades superiores como inferiores y, por ello, la calificación que procede es la de permanente total que el magistrado le ha reconocido.»

«... el primer motivo sobre el examen del Derecho no puede ser tomado en consideración por plantearse en él una cuestión nueva que no lo fue en primera instancia, cual la de no haberse agotado la vía administrativa previa a juicio del recurrente, pues si así lo estimaba pudo y debió haber planteado tal cuestión ante la Magistratura de instancia.» (Sentencia del Tribunal Central de 22 de septiembre de 1970.)

*Informes de la Inspección de Trabajo.*—«... conforme a principio reiteradamente acogido por la doctrina jurisprudencial, si bien en el procedimiento por accidentes de trabajo es posible prescindir del informe de la Inspección de Trabajo en algunos casos —y concretamente cuando los puntos sobre que debe versar son irrelevantes en el pleito—, en cambio, si se da el supuesto contrario, es decir, si son trascendentes en el pleito los puntos objeto de dicho informe, o alguno de ellos, no es legalmente posible prescindir del repetido informe, y su falta produce nulidad de las actuaciones; y como en el presente caso es ajeno al punto objeto del pleito cual fuese la cuantía del salario que el demandante venía percibiendo cuando sobrevino el accidente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Procesal laboral, dicho extremo es uno de los que deben su objeto al repetido informe; en consecuencia, se está en el segundo de los supuestos a que alude la doctrina jurisprudencial referida y procede estimar el motivo del recurso que por tal concepto se deduce.» (Sentencia del Tribunal Central de 6 de octubre de 1970.)

«... Comoquiera que en el caso presente uno de los puntos sobre los que no hubo conformidad entre las partes fue la relativa al salario que percibía el trabajador, y ahora en el recurso se combate por la recurrente la declaración de hechos probados del magistrado, entre otros extremos, en lo relativo al salario que debe servir de base de prestación, resulta claro que el informe de la Inspección de Trabajo tenía que haber sido aportado a los autos por cuanto uno de los extremos a que tal informe debe referirse es el salario que percibía el accidentado según el antes mencionado artículo 125, y por ello, al no obrar en los autos, es obligado declarar de oficio la nulidad de la sentencia.» (Sentencia del Tribunal Central de 2 de diciembre de 1970.)

*Lesiones no-invalidantes.*—«... al actor le ha quedado una pequeña limitación a la movilidad flexo-extensora de la muñeca derecha...; y como, por otra parte, los servicios médicos de la Comisión técnica calificadoradora informaron que la limitación que observaban era insignificante, tanto la movilización pasiva como activa, es visto que al haberlo admitido así el magistrado de instancia no ha incurrido en el error que se le atribuye.» (Sentencia del Tribunal Central de 23 de septiembre de 1970.)

*Medidas de seguridad.*—«... resulta manifiesta la pertinencia de dar lugar a dicho recurso, ya que el referido artículo 157 debe ser interpretado, por su carácter punitivo, con carácter restrictivo, según declaración reiterada del Tribunal Supremo, y el artículo 86 también citado, impone a las Empresas la obligación de proporcionar a sus trabajadores anteojos adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, y es de señalar que el actor formuló su demanda del recargo con referencia sobre la afirmación de que la Empresa no había facilitado gafas para la debida protección ocular, y que esto no resulta cierto de preceptivo informe de la Inspección de Trabajo —folio 9 de los autos— y según declaró la Magistratura, como ya se ha dicho, y que una cosa es la posible infracción administrativa sobre la que no incumbe resolver a esta jurisdicción, y sobre la que dicha Inspección levantó acta "por no haber justificado la Empresa la adopción de las medidas conducentes al efectivo uso por parte de los trabajadores de

los medios de seguridad puestos a su disposición", y otra, que la sanción del citado artículo 147, cuya aplicación corresponde, por el contrario, en vía judicial, a los Tribunales de Trabajo, se pueda extender de la falta de los referidos elementos de protección a la circunstancia de que, aun teniéndolos, no vigile además a los trabajadores para que las empleen, cuando, además, esto es obligación de los mismos trabajadores conforme al artículo 88 del citado Reglamento de 31 de enero de 1940, aunque el incumplimiento de esta obligación pueda ser valorada por la jurisprudencia como imprudencia meramente profesional que no exceptúa de la calificación del accidente como de trabajo.» (Sentencia del Tribunal Central de 3 de diciembre de 1970.)

*Nexo causal.*—«... aunque el actor padeciera otras lesiones con anterioridad, y presentara, por decirlo así, una cierta predisposición a la hernia discal, su aparición ha de referirse al accidente si tales lesiones no le impedían antes atender su trabajo normalmente y sólo se vio impedido para ello a raíz de dicho evento...; por lo demás, la recurrente invoca, en relación con el Derecho aplicado, los artículos 1.º de la ley de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 y 2.º de su Reglamento..., con error de Derecho por estar sustituidos tales preceptos por los pertinentes de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y disposiciones dictadas para su desarrollo.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de septiembre de 1970.)

«... El informe médico..., si bien dice que presenta contusión en hemitórax izquierdo y fractura de la novena costilla, no hace referencia alguna a si la fractura de lesiones continúa, y tal fractura no es mencionada ni en el informe médico de la Caja Nacional ni en el del facultativo de la Empresa, ya que en el primero se llega a la conclusión de que presenta signos radiológicos de espondiloartrosis de tipo focal secundario con formación de exostosis incipientes a nivel de tramo lumbar con clara sintomatología artrósica, de lo que deduce que la afección observada no es traumática, y en el del segundo que tenía unas anomalías en columna vertebral que se podían clasificar como sacralización de la quinta con espibífica y evidentes signos de espondiloartrosis, siendo, por otra parte, poco verosímil que el esfuerzo de levantar del suelo un peso, aunque este peso fuera considerable, sea susceptible de causar una fractura de costilla, cosa que ahora se pretende en el recurso después de no haberse hablado de tal lesión ni en la demanda ni en el acta del juicio.» (Sentencia del Tribunal Central de 20 de octubre de 1970.)

«... El presente recurso no puede prosperar, pues se basa en la revisión de los hechos declarados probados, que se propone como único motivo, y a los efectos de que se aprecie que la afección cardíaca que presenta el actor, hoy recurrente, tiene su origen en accidente de trabajo que sufrió en 7 de diciembre de 1968, y del examen de las pruebas periciales obrantes en los autos no se deduce error manifiesto para que procediera dar lugar a dicha revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 152, número 2, de la ley de Procedimiento laboral..., así la apreció la Comisión Técnica Calificadora Provincial en resolución —folio 29— anulada después por la Comisión Técnica Calificadora Central —folio 33—, pero por razones externas de competencia

y significación para el agotamiento de la vía previa, pero que no afectan a la competencia, por decirlo así, informativa que pudiera corresponder a la misma Comisión Técnica Calificadora Provincial, pero constituida en Tribunal médico para dictaminar conforme al apartado g) del número 2 del artículo 11 del Decreto de 16 de agosto de 1968, e igual, pero del artículo 9.º de la Orden de 8 de mayo de 1969, sobre el carácter común o profesional de un padecimiento que origine la situación de incapacidad laboral transitoria, resolución según la cual las lesiones que el interesado padece no han sido producidas a consecuencia del accidente de trabajo aludido, por lo que debía continuar asistido por el Seguro Social de Enfermedad.» (Sentencia del Tribunal Central de 31 de octubre de 1970.)

«... Sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración que de la prueba pericial hayan hecho los magistrados de instancia, facultad que les atribuye tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Tribunal Central de Trabajo para el supuesto de que los elementos ofrecidos como revisorios ofrezcan tan alta fuerza de convicción que a juicio de la Sala delaten claro error de hecho sufrido por el juzgador en la apreciación que de tal prueba a él confieren los artículos 1.243 del Código civil y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

«... si de una parte ha de afirmarse que según el apartado 7.º, inciso último, del artículo 84 del texto articulado 1 de la ley de Seguridad Social, cuando la lesión constitutiva de un accidente de trabajo agrave enfermedades padecidas con anterioridad, esa **agravación se estimará consecuencia de aquél e indemnizable en su órbita**, y es reiterada la jurisprudencia en orden al hecho "desencadenante de las consecuencias reactivadoras del proceso de dolencias existentes o latentes", no es menos cierto que en el actual supuesto no puede sentarse, como expresado queda, que una simple luxación **que duró unos días en curar fuera desencadenante o agravatoria de una dolencia** que no es otra cosa que una "osteítis crónica, necrosante, progresiva del semilunar", cuya naturaleza, origen lógico y lenta evolución, eluden la eficacia —agravación o desencadenante— de una posible interferencia del orden de la luxación aludida.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de octubre de 1970.)

*Pluriempleo.*—«... de las firmes premisas fácticas se desprende claramente la existencia de la situación laboral de pluriempleo de conformidad con los artículos 75 de la ley de Seguridad Social y 21 de la Orden de 28 de diciembre de 1966.» «Tal situación así establecida a favor del trabajador no puede quedar desconocida o inexistente por el incumplimiento de las obligaciones patronales de afiliación y cotización; ni tampoco porque por parte de las Empresas o del trabajador no se haya hecho uso de la petición de distribución de la base de tarifa de cotización entre las Empresas afectadas; pues téngase en cuenta que la Entidad patronal asegurada en la Mutua recurrente, conocida la situación de pluriempleo, como se puso de manifiesto en la confesión en juicio de su titular, sin haber hecho uso del derecho a pedir la mencionada distribución; segundo, la responsabilidad patronal por no afiliación o cotización en los casos en que sea obligatorio dentro del Régimen General, le convierte en responsable directo

de las prestaciones tal como se ordena en el artículo 94 de la ley de Seguridad Social, y en el presente caso asume directamente las obligaciones que hubiera tenido la Mutua aseguradora, en que debió afiliarse al siniestrado; pero en la misma proposición en que ésta hubiera tenido que participar en la prestación del trabajador, que no exoneran a la otra Empresa y su correspondiente Mutualidad aseguradora de los deberes que el pluriempleo impone, a tenor de las vigentes normas legales en donde es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 13 de octubre de 1967, que al regular la prestación por incapacidad laboral transitoria en los casos de pluriempleo a que se concreta la demanda que dio origen a las presentes actuaciones: Para la determinación de la base reguladora de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, en caso de pluriempleo, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas Empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada el tope máximo establecido a efecto de cotización. El subsidio por incapacidad laboral transitoria, derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional, correrá a cargo de la Mutualidad laboral o en su caso de la Mutualidad patronal que cubran estas contingencias o de la propia Empresa cuando estuviese autorizada a colaborar en la gestión de las mismas, en proporción a las bases por las que se venga cotizando por el beneficiario en cada una de las Empresas en que preste sus servicios.» (Sentencia del Tribunal Central de 4 de noviembre de 1970.)

*Responsabilidad por salario mínimo.*—«... el que el artículo 136 de la referida ley establezca tales subsidios (los de espera y asistencia) como derecho del trabajador en caso de incapacidad permanente, parcial o total, no quiere decir que tenga derecho a ellos siempre y en todo caso, sino que lo es solamente en el supuesto expresado en el número 1 del artículo indicado... siempre que unos y otros fuesen necesarios para su readaptación y rehabilitación, y en el presente caso el magistrado ha declarado que no los necesita, pues no existe posibilidad razonable de recuperación.»

«... tales preceptos (arts. 92,5; 94,2, c) y 4) limitan la responsabilidad del Seguro a la estimación que se haya efectuado, o imputan al empresario la responsabilidad por la diferencia entre el salario asegurado y el realmente percibido, o debido percibir, pero tampoco este activo puede prosperar porque si bien es cierto que tales artículos limitan la responsabilidad de la aseguradora en los términos expresados y la hacen recaer sobre el empresario respecto de la diferencia no asegurada, la sentencia basa su condena de plena responsabilidad de la Mutualidad en el seguro que ha de cubrir, al menos el salario mínimo legal, y que en el caso presente el mínimo legal de un oficial de tercera minervista no era las 56 pesetas diarias que la Mutualidad quiere que sirva de tope para su responsabilidad de indemnizar, sino que tal mínimo legal son las 4.322 pesetas mensuales fijadas para tal categoría en el Convenio Colectivo sindical Interprovincial de Artes Gráficas, aprobado por resolución de 27 de septiembre de 1966, y como, efectivamente, es reiterada la doctrina jurisprudencial en el sentido expuesto por el magistrado de instancia en su sentencia de que una aseguradora responde al menos por el salario mínimo legal correspondiente a la categoría de trabajador, aunque haya sido objeto del seguro otro inferior.» (Sentencia del Tribunal Central de 11 de diciembre de 1970.)

*Salario regulador.*—«... como el accidente acaeció en 17 de noviembre siguiente, hay que tomar como jornal asegurado el de 4.200 pesetas, que fue por el que cotizó la Empresa en los únicos tres meses completos antes del siniestro (agosto, septiembre y octubre), sin que resulte operante ni pueda volverse en contra de la Empresa el que en el parte de accidentes hiciese constar como jornal del trabajador sólo el de 2.500, pues no obstante tal declaración, si posteriormente se ha demostrado que el jornal real del trabajador era el de 6.000 pesetas al mes y que la Empresa lo tenía asegurado hasta 4.200, hasta este límite se halla cubierta la Empresa, con independencia del jornal que ella haya hecho constar en el parte de accidente, porque una cosa es jornal declarado, otra jornal percibido y otra jornal asegurado.»

«... por lo expuesto procede, con la estimación del recurso, la revocación parcial de la sentencia para sustituir la condena de la Empresa en la parte no asegurada de las 3.480 pesetas mensuales, por la de solamente 1.800 pesetas al mes, que es la diferencia no asegurada hasta las 6.000 que el trabajador percibía. (Sentencia del Tribunal Central de 25 de septiembre de 1970.)

*Trabajo agrícola.*—«... procede... tener en cuenta, por una parte, que las tareas de transportar y descargar la leña y la broza recogidas son complemento necesario de la labor de desbroce; comoquiera, por otra parte, que conforme al artículo 8.º del mencionado Reglamento (del Régimen Especial Agrario), se consideran labores agrícolas, entre otras, las que persiguen la obtención directa de los frutos y productos agrícolas y forestales, así como las de transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio; en consecuencia, de todo ello, independientemente de que el destino de las repetidas leña y broza fuese su aprovechamiento en el consumo familiar, es forzoso estimar que siendo la tarea de descarga necesariamente complementaria de las de desbroce y transporte, participa de la naturaleza agrícola de éstas.» (Sentencia del Tribunal Central de 5 de diciembre de 1970.)

#### AFILIACIÓN INDEBIDA

«... conviene precisar: a) Que habiendo tenido lugar un acto de afiliación contrario a la ley, tal acto es radicalmente nulo, sin que aun en el caso de haberse admitido por error tal afiliación como posible, pudiera sanarse tal nulidad con el transcurso del tiempo. El artículo 4.º del Código civil señala la nulidad de los actos contrarios a las leyes y es doctrina legal añeja que *quod ab initium vitiosum est non potest tractum tempore convalescere...* a diferencia de lo que ocurre con las acciones de los actos anulables. b) Que tal criterio se afianza y consolida si se tiene en cuenta que en el caso de autos el Instituto Nacional de Previsión admitió la afiliación de la actora en base a una declaración inveraz que ocultaba la real fecha de nacimiento de la misma, pero cuando si ésta se hubiera producido en la fecha que se indicaba en el parte de alta hubiera podido realizarse perfectamente dado que a tenor del artículo 9.º de los Estatutos de la Mutualidad Agraria, en abril de 1963, hubiera podido afiliarse la actora si hubiera tenido los cincuenta y ocho años que según la fecha reflejaba en el

parte de alta tenía, mas no si, como realmente sucedía, tenía cincuenta y nueve. No puede afirmarse, como hace la sentencia, que la Mutualidad Agraria haya de desplegar una actividad comprobatoria en relación con la realidad de los datos que se declaran por quienes pretenden afiliaciones a la misma. Ciertamente correspondía a tenor del artículo 98, número 4, de los Estatutos a la Dirección Provincial de la Mutualidad ejercer especial vigilancia sobre las afiliaciones a la misma, mas de tal precepto no puede seguirse que haya forzosamente de exigirse a quienes la pretenden, el acreditamiento fehaciente de la edad. A efectos de comprobación de la misma, momento oportuno para ello será el de petición de la prestación en el cual, según el artículo 25 de los Estatutos de 1961, a la solicitud de jubilación debe acompañarse necesariamente la documentación adecuada —entre ella es obvio figurará la partida de nacimiento—, y en tal momento es claro que a tenor del artículo 7.º de la ley de 31 de mayo de 1966 y Reglamento de Seguridad Social Agraria, de 23 de febrero de 1967 —norma que sustituyó a los Estatutos de 1961, y con arreglo a la cual debería, en su caso, concederse la prestación—, pudo la Mutualidad revisar la afiliación al comprobar había sido realizada irregularmente y denegar la prestación en consecuencia. c) Que en cuanto a la doctrina de los actos propios que ciertamente proclama la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como señala el juzgador de instancia y que en principio viene a obstar a la revisión de los actos de las gestoras es evidente no puede impedir tal revisión si el acto, cual la afiliación de la actora, es radicalmente nulo por contrario a la norma y más cuando el acto de afiliación se produjo en base de una declaración inexacta por parte de quien tenía la obligación de veracidad. d) Por fin, la posibilidad de devolución de cuotas, si a ello hubiera lugar, podría evitar el enriquecimiento sin causa de la Mutualidad Agraria.» (Sentencia del Tribunal Central de 3 de diciembre de 1970.)

*Afiliación a Mutualidad de autónomos.*—«... El juzgador de instancia, acertadamente, en el resultando de hechos probados, no realiza afirmación alguna acerca de la propiedad del negocio, limitándose a consignar que el actor lleva más de veinte años trabajando en él, que figuraba hasta 1961 en la licencia fiscal a su nombre y desde dicha fecha a nombre de un hijo suyo, no obstante lo cual siguió cotizando a la Mutualidad de autónomos; de tales datos se extrae la conclusión en los considerandos de que el actor reúne los requisitos previstos en los Estatutos de la Mutualidad de 30 de mayo de 1962 para ser afiliado a la misma con independencia de a nombre de quién figurara la licencia fiscal correspondiente.»

«... la licencia fiscal no es algo que entrañe, *per se*, ausencia de profesionalidad en relación con la filiación a la Mutualidad de autónomos, pudiendo girar dicha licencia a nombre de una persona y trabajar profesionalmente en el negocio otra.»

«... es evidente, como se indicó en la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 1968, la doctrina de que las leyes posteriores han de servir de pauta interpretativa a la legalidad anterior.» (Sentencia del Tribunal Central de 30 de septiembre de 1970.)

DESEMPLEO

*Cotización de trabajadores de campaña.*—«... conforme ya tiene declarado este Tribunal, la norma que establece el artículo 9.º, 1-b), de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967 (en cuanto a su tenor el período mínimo de cotización de seis meses en cuenta dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese), es terminante, y no admite distinción, que permita interpretación en el sentido de que tal cómputo retroactivo deba, en su caso, efectuarse desde el comienzo de la campaña..., por ello, y comoquiera que en el caso de autos el cese se produjo en 30 de junio de 1969, no puede ser estimado el recurso que se deduce, sosteniendo que —por la finalidad del Seguro de Desempleo por haberse producido reiteraciones de paro a lo largo del tiempo de la campaña, y para evitar enriquecimiento injusto y posibles situaciones contrarias a la equidad— el aludido período de dieciocho meses debe contarse desde el comienzo de la campaña.» (Sentencia del Tribunal Central de 23 de septiembre de 1970.)

*Cuantía de la indemnización por despido improcedente.*—«... como se deduce de los términos del artículo 10 —I, c—, de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, y según en diversas sentencias ha expuesto este Tribunal, el requisito que dicho precepto establece —en cuanto a su tenor, el reconocimiento del despido debe ser "expresado" en conciliación—, no impide que la correspondiente "expresión" —de dicho reconocimiento—, se efectúe de modo implícito... (Consta que) se estipuló avenencia en los aludidos términos de la oferta de la Empresa, haciéndose constar en el acta repetida que "la indemnización supera un mes de sueldo"; atendido que a la vista del indicado contenido de la conciliación, en relación con la circunstancia de que hubiera sido otorgada en trámite de conciliación sindical sobre despido, y habida cuenta del principio de interpretación de las transacciones, que recoge el artículo 1.815 del Código civil, se infiere que, por virtud de la mencionada, quedó extinguida la acción por despido que podría ostentar el demandante, y comoquiera que al no estipularse reingreso al trabajo, ni expresarse otra circunstancia que permita deducir del contenido del acta, referencia a despido nulo, ha de estimarse que tal contenido presupone transacción sobre despido improcedente.» (Sentencia del Tribunal Central de 12 de diciembre de 1970.)

*Trabajadores fijos de obra.*—«... ha de estimarse el recurso en este punto, ya que atendiendo el tiempo que el actor llevaba al servicio de la última Empresa no podía merecer la calificación reglamentaria de eventual, sino la de fijo de obra... (con arreglo al) artículo 13 de la Reglamentación correspondiente (construcción)... o la similar a ella de temporal prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de fabricación de artículos derivados del cemento..., por lo que no pudo bastar para la formalización de la situación de desempleo la mera comunicación a la Oficina o Registro de Colocación, prevista para los trabajadores eventuales en los artículos 10, 1-d), y 23, de la Orden de 5 de mayo de 1967, y era necesaria la resolución de la autoridad laboral en expediente de crisis, según prevé el apartado a) del citado número 1 del

artículo 10 de la mencionada Orden, que expresamente menciona a los fijos de obra, o la declaración en sentencia firme por despido improcedente, o reconocimiento en conciliación —apartados b) y c) del mismo precepto— de tal improcedencia, y no figurando cumplidas ninguna de estas formalidades no se puede estimar declarada debidamente la situación de desempleo.» (Sentencia del Tribunal Central de 19 de septiembre de 1970.)

«... a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º —1, c— de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, para ser beneficiario de las prestaciones básicas correspondientes se requiere haber sido expresamente declarado en situación legal de desempleo, en cualquiera de las formas previstas en el artículo siguiente, y por virtud de este párrafo 1, a), se consideran expresamente declarados en dicha situación los trabajadores fijos de obra, cuyo desempleo haya sido autorizado por resolución de la competente autoridad laboral.»

«... en el presente caso, el demandante ostentaba condición de trabajador fijo de obra, como presupone la extinción del contrato por terminación de la obra, según es hecho probado, no impugnado, y afirmación no controvertida, expresada en la reclamación previa y en la demanda; comoquiera que la autorización de referencia no aparece aportada, ni se ha invocado su existencia, por todo ello es necesario entender que falta el requisito (aludido en el precedente fundamento), de la mencionada situación legal.» (Sentencia del Tribunal Central de 25 de noviembre de 1970.)

*Trabajadores fijos o fijos de obra.*—«... si la accionante trabajó para la Empresa de la construcción demandada desde el 22 de mayo de 1968 al 31 de diciembre de 1969, y el cese en el trabajo tuvo lugar sin haber mediado resolución de la autoridad laboral correspondiente ni declaración en sentencia firme de despido improcedente ni reconocimiento expresado en conciliación sindical o ante la Magistratura de Trabajo de que ha existido despido improcedente con abono de indemnización en cuantía no inferior al importe de treinta días de salarios, es evidente que si por el tiempo de efectividad del vínculo laboral... queda descartada la conceptualización jurídica de trabajador eventual y para menesteres ocasionales para tipificar la de fijo de obra... y la de fijo..., tanto en uno como en otro supuesto y concepción, se hace preciso para la declaración de situación de desempleo la concurrencia de los requisitos expresados con desenlace que la finalización del vínculo laboral y ninguno de ellos se ha dado en la reclamante.» (Sentencia del Tribunal Central de 9 de diciembre de 1970.)

*Trabajadores temporales.*—«... el artículo 37 de la... Reglamentación Nacional de Trabajo de 16 de julio de 1946, que se señala como infringido, no concede carácter fijo al trabajador demandante, sino que lo considera obrero temporal por no llevar un año de servicios, y que, por ello, y a tenor del artículo 39 de la citada Ordenanza laboral, puede ser despedido igual que el eventual propiamente dicho, con la sola exigencia de abonarle una semana de salarios como indemnización por despido y comunicarlo al Sindicato, por lo que se advierte que no ha existido infracción legal por parte del magistrado sentenciador al estimar al reclamante como de naturaleza even-

tual, ya que su carácter de temporal no le concede garantía de permanencia y lo asimila prácticamente al obrero eventual, por lo que tampoco es admisible la pretendida violación por el juzgador de instancia del número 1 del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de octubre de 1970.)

«... como ha sido la causa denegatoria del subsidio de desempleo que ahora se solicita, no otra que la de haberse producido el cese en el trabajo del actor "por fin de temporada y terminación de contrato", y ello al amparo del "artículo 16 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967" ... es obvio que sólo a punto tal ha de ser referida la controversia en la vía contenciosa... ceñido el recurso al ámbito de la causa denegatoria aludida, forzoso es admitir que si, de otra parte, la industria de la hostelería no es de las clasificadas como de temporada, tampoco puede definirse como "contrato de temporada" el que el actor tenía formalizado con la Empresa, y que siendo ello así, al caer por su base la causa que denegó el subsidio de desempleo, el recurso ha de ser desestimado y confirmada la sentencia recurrida.» (Sentencia del Tribunal Central de 25 de septiembre de 1970.)

«... dada la naturaleza eventual de los trabajos por el actor realizados, cumplidos como fueron los requisitos exigidos a los trabajadores eventuales para la concesión del subsidio por los artículos 9.º, 10 y 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967, según la resultancia probatoria de la sentencia, constante, ha de concluirse en que fue correcta la aplicación del Derecho que por ésta al caso se hizo.» (Sentencia del Tribunal Central de 26 de septiembre de 1970.)

## ENFERMEDAD

*No incapacidad para el trabajo.*—«... si bien es cierto que la práctica de todo trabajo corporal precisa la realización de cierto esfuerzo físico, lo es igualmente que cuantos informes médicos obran en autos coinciden en reconocer que la bronquitis espástica que padece la operaria no le incapacita para el trabajo, y si los por ella aportados ponen como límite de su aptitud las labores que precisan "marcado esfuerzo físico" o "esfuerzos físicos intensos", ello claramente se refiere a trabajos que requieran grandes esfuerzos, trabajos que sólo de manera notoriamente excepcional suelen ser encomendados a la mujer.» (Sentencia del Tribunal Central de 22 de octubre de 1970.)

*Incapacidad laboral transitoria. Salario regulador.*—«... el salario para efectos de incapacidad transitoria —como antes para la incapacidad temporal— lo es con exclusión del importe de las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, y así lo previene la remisión que se hace en el Reglamento de diciembre de 1966 y Orden de octubre de 1967 —citados— al Reglamento de Accidentes de Trabajo, como lo confirma el criterio reiterado de este Tribunal y la propia resolución citada por la recurrente; todo lo cual determina que el salario computable no sea el que fija el magistrado de instancia, sino con exclusión del importe de las gratificaciones legales.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de septiembre de 1970.)

INVALIDEZ

*Totalización de cotizaciones.*—«... el magistrado *a quo*, lejos de incidir en error, ha hecho acertada aplicación no sólo de las normas legales, sino del espíritu que fluye de la Seguridad Social, pasando del régimen de compartimentos estancos de la anterior previsión social, que obligaba al trabajador al inmovilismo en la rama agrícola o industrial que hubiera escogido, o le hubiera acogido, o a arriesgarse a pasar de una a otra sin poder llevar como valor entendido ni la afiliación ni las cotizaciones hechas al de la ley de Seguridad Social general, complementado con los regímenes especiales.»

«... a la vista de los hechos declarados probados, y que por no atacados permanecen inalterados, en el régimen general se acreditan 1.168 días de cotización, y en la rama Agrícola 6.730 días, de los que 1.168 días no se computan por superposición, quedando reducido a 5.562 días, referida realidad cubre con notorio exceso las 248 cotizaciones en las que apoya su negativa la Mutualidad recurrente.» (Sentencia del Tribunal Central de 21 de octubre de 1970.)

*Trabajador agrícola autónomo.*—«... en el presente caso, el hecho declarado probado de que la actora padece "distonías neurovegetativas, sofocos y excitabilidad", sin que le aprecien alteraciones patológicas de columna lumbosacra, Lassegue negativo, reflejos normales sin contractura muscular y con buena movilidad, deriva —totalmente— de las afirmaciones de hecho en que basó su acuerdo la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Lugo..., que hizo suyas, "dándolas por íntegramente reproducidas", la resolución dictada, enalzada, por la Comisión Técnica Calificadora Central..., y a su vez, tiene su apoyo en los dictámenes de médicos de la Seguridad Social por aquélla pedidos..., y como según el artículo 120 de la ley Procesal laboral, las afirmaciones de hecho en que las Comisiones Técnicas Calificadoras hayan basado su acuerdo, "se considerarán ciertas salvo prueba en contrario"; y como en el caso presente tal presunción *juris tantum*, no puede admitirse desvirtuada —dados los elementos de fuerte especialización y alto poder convictiva en que apoya—, por los dos informes de médicos particulares... que la recurrente esgrima, obvio es concluir en que el magistrado *a quo* obró con acierto en la valoración de tales elementos de prueba.»

«... si bien el artículo 29, en relación con el 22 de la ley de 21 de mayo de 1966, y su desarrollo en los 63 y 51 del Reglamento general de la Seguridad Social Agraria, de 23 de febrero de 1967, que se cita, otorga a los trabajadores agrícolas por cuenta propia, los mismos grados y prestaciones, en la invalidez, que a los trabajadores por cuenta ajena en dicha rama, y las de éstos, a su vez, han de ser las que se determina en el régimen general, no es menos cierto que el hecho de que la autora no tenga disminuida su potencia laboral en orden a su profesión agrícola autónoma en ninguno de esos grados, hace que haya de admitirse fue bien aplicado el derecho por la sentencia recurrida.» (Sentencia del Tribunal Central de 2 de diciembre de 1970.)

*Invalidez del régimen agrario. Ingreso de cuotas atrasadas.*—«... este Tribunal tiene declarado reiteradamente que son computables a efectos de completar el período de ca-

rencia las cuotas ingresadas fuera de plazo que han sido admitidas por la Mutualidad sin reserva ni objeción alguna, ello es sólo para aquellas cuotas atrasadas que se pagaron antes de solicitar la prestación, mas no para aquellas otras cuyo abono se efectuó cuando ya la prestación había sido solicitada.» (Sentencia del Tribunal Central de 13 de octubre de 1970.)

*Invalidez del régimen agrario. Negativa a seguir tratamiento adecuado.*—«... el magistrado... solamente afirma que tal operación no es aconsejable dado el estado psíquico del enfermo, que es sordomudo de nacimiento y tiene un temor patológico al quirófano, por lo que, según lo declarado probado por el juzgador, realizar la operación sin su consentimiento podría ser contraproducente, y esta declaración del magistrado no está en contradicción con ninguna prueba pericial obrante en autos, y, por el contrario, está apoyada por los informes médicos de los folios: 8 de los autos y 10 del expediente administrativo..., todo lo cual lleva a la desestimación de este primer motivo del recurso.» (Sentencia del Tribunal Central de 22 de diciembre de 1970.)

## JUBILACIÓN

*Compatibilidad de pensiones.*—«... si se tiene en cuenta: a) que tanto el mencionado artículo 13, como el 22 del Reglamento general, sólo contemplan el supuesto de quienes, antes de alcanzar la edad exigida para la jubilación, cesan en el trabajo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero no el contrario, cual el de autos, en que al solicitarse la jubilación, motivadora del cese en el trabajo, el interesado ostenta la condición de mutualista, reuniendo todos los demás requisitos exigidos por el artículo 11 de los Estatutos, para devengar tal prestación en su totalidad, la que sólo puede extinguirse, por tratarse de un beneficio de la Seguridad Social, por las causas taxativamente previstas en la ley, entre las que no se halla recogida el posterior reconocimiento de pensión por enfermedad profesional; b) que el artículo 39 del Reglamento general sólo regula el caso de prestaciones que tienen su origen en un mismo hecho causante, circunstancia que, evidentemente, no se da en las de jubilación y enfermedad profesional, y que el artículo 58.4 de dicho Reglamento, admite la posibilidad del disfrute conjunto de las pensiones por jubilación y enfermedad profesional; y c) que la disposición transitoria 11 de la Orden de 20 de junio de 1969, sólo es aplicable, dado el principio de irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 3.º del Código civil a los supuestos en que la pensión por accidente o enfermedad profesional haya sido reconocida con efectos a partir de 1.º de abril de 1969, fecha de vigencia de tal norma, según su disposición final, debiendo observarse, respecto a las anteriores, la también transitoria 6, que establece que las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la Orden, se regirán por la legislación anterior, resulta patente, que constando en los hechos probados que en el caso debatido ambas prestaciones se devengaron con anterioridad a 1.º de abril de 1969, es claro el derecho del actor a la percepción de ambas en su totalidad.» (Sentencia del Tribunal Central de 5 de diciembre de 1970.)

*Cotización superior.*—«... habida cuenta: a) que si el artículo 3.º de la Orden de 7 de octubre de 1963 autoriza la incorporación a las Mutualidades de Trabajadores Autónomos de mayores de cincuenta y cinco años de edad, siempre que procedan de Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, al establecer que tal incorporación "se verificará en iguales condiciones y con los mismos derechos que los establecidos para sus propios mutualistas, sin más reconocimiento de derechos que el eximirles de la edad tope señalada para su afiliación y el de considerarles cubierto el período mínimo de carencia que determine los Estatutos vigentes de las Mutualidades Laborales de Autónomos, siéndoles de aplicación la limitación de las bases de cotización fijadas en la disposición transitoria 1.ª de los Estatutos de 30 de mayo de 1962"; de ello claramente se infiere que ha de estarse al momento de la incorporación, puesto que la anterior afiliación al mutualismo por cuenta ajena, no confiere otros derechos que la dispensa de edad y cobertura del período de carencia; y b) que en relación con el segundo extremo, el detenido examen del artículo 6.º de los Estatutos, tal como ha quedado redactado por Orden de 6 de agosto de 1963 y de la disposición transitoria 1.ª de los mismos, evidencia que la modificación de las bases de cotización, no se deja al libre albedrío de los mutualistas y de la Mutualidad, sino que queda supeditada a que se amolden a las bases previstas, de manera expresa, en el artículo 5.º, para quienes se incorporaron con menos de sesenta años de edad, y en la primera disposición transitoria para los que rebasen aquélla en el momento de la afiliación, debiendo considerarse nula, por contraria a derecho, toda alteración de cuantía superior a la señalada en dichos preceptos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que la Mutualidad haya percibido indebidamente unas cotizaciones, toda vez que el artículo 64 claramente determina que, en ningún caso, las cuotas indebidamente ingresadas, serán computadas a efectos de prestaciones.» (Sentencia del Tribunal Central de 26 de diciembre de 1970.)

*Mejoras voluntarias.*—«... la exclusión en relación con la contratación colectiva de los altos cargos, ha de entenderse, con el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, en relación con las secuencias puramente laborales del convenio. Al establecer el Decreto de 19 de diciembre de 1950 y reiterar el artículo 8.º del Reglamento general del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, la afiliación mutualista de los altos cargos —concordante con el artículo 61, a) de la ley de Seguridad Social, y artículo 1.º, 3-a) de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en el régimen general—, viene a incluir las dentro de la relación jurídica de Seguridad Social con todas sus consecuencias, entre las que se encuentra la de venir efectuados por las mejoras de bases de cotización que, con arreglo a la legalidad positiva, pueden establecerse..., si bien vienen excluidos del ámbito de aplicación de los convenios colectivos de Artes Gráficas, ello es tan sólo en relación a las puras consecuencias laborales y no a las de Seguridad Social... En definitiva y resumen, y como señala la sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 1969, una cosa es "base consolidada" y otra "base mejorada" de cotización a la Seguridad Social, y en el caso de autos de cotización por el autor, se realizó por bases mejoradas, para cuyo establecimiento se cumplieron fundamentalmente

los requisitos que la legalidad vigente señalaba para establecer dichas mejoras por cuanto se establecieron por convenio colectivo y con carácter de generalidad para todos los trabajadores, debiendo comprender a los altos cargos, que si bien están fuera de la relación laboral propiamente dicha, no lo están en la Seguridad Social.» (Sentencia del Tribunal Central de 20 de octubre de 1970.)

«... el citado precepto ... (art. 91 del convenio colectivo provincial de la Industria Químico-Farmacéutica de 30 de diciembre de 1968) establece el derecho del jubilado al percibo de un complemento de pensión, independiente de la asignada por la Mutualidad, de suerte que, sumadas ambas, obtenga el jubilado las mismas percepciones líquidas que recibía en activo, y como el actor logró la jubilación en la Mutualidad Laboral en 15 de junio de 1969, es evidentemente correcta la aplicación del apartado b) del citado precepto, al no haber pérdida del derecho al complemento, según el precepto, más que cuando el trabajador rechace el ofrecimiento de jubilación hecho por la Empresa, que no es el caso, según resulta de los hechos probados, y como estas normas son las vigentes y aplicables y hay una subsunción correcta de los hechos declarados probados a las mismas, ha de estimarse correctamente interpretado el apartado b) del número 5.º del citado artículo 91, que establece que si la petición de jubilación formulada por el trabajador a la Empresa no fuese aceptada, el jubilado tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubilación.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de noviembre de 1970.)

*Pluriempleo.*—«... (el) artículo 41 comprende los tres supuestos de jornada completa en más de una Empresa, de jornada completa en una una y no en la otra, y que en ninguna haga la jornada completa, con el límite —en todos los supuestos— del tipo de cotización del artículo 40 de la referida Orden ... (de 28 de diciembre de 1960), por lo que si el magistrado *a quo* ha aplicado el primer supuesto y ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 11, núm. 1.º, de la Orden de 18 de febrero de 1967, sobre determinación de la base reguladora en caso de pluriempleo, obró con indudable acierto.» (Sentencia del Tribunal Central de 15 de diciembre de 1970.)

*Trabajador reincorporado a Mutualidad Autónoma.*—«... aun aceptando que el actor tuviese que darse de baja en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos al pasar a prestar servicios por cuenta ajena, de acuerdo con los preceptos citados, lo que no puede admitirse es que al reincorporarse a la citada Mutualidad le comprendiese la prohibición del apartado a) del artículo 3.º de los Estatutos, es decir, el tener más de cincuenta y cinco años de edad, y ello, porque dada la actividad desarrollada cuando prestó servicios por cuenta ajena, necesariamente, tuvo que estar incorporado a la Mutualidad correspondiente, y al pasar de ésta, sin solución de continuidad, a la de Autónomos, no le alcanza la referida prohibición de la edad, según claramente se desprende de una interpretación lógica de la Orden de 7 de octubre de 1963, por lo que resulta patente que al solicitar la prestación en 6 de agosto de 1968, ostentaba la condición de mutualista, y como no se niega que en tal momento reuniese los demás requisitos exigidos por el artículo 17 de los Estatutos para poder causar el beneficio, necesariamente

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

ha de reconocérsele el derecho al mismo.» (Sentencia del Tribunal Central de 23 de diciembre de 1970.)

*Jubilación anticipada.*—«... siendo así que a la accionante le fue otorgada la pensión de jubilación anticipada en cuantía de 1.350 pesetas, con efecto de 26 de agosto de 1963, cuando contaba solamente cincuenta y seis años —nació el 20 de marzo de 1907—, y con un porcentaje del 75 por 100 de su salario regulador —folio 36—, es de ver que ni por la edad ni por el porcentaje aplicado se acomodó dicha pensión a las normas del Reglamento general del Mutualismo Laboral con sus disposiciones complementarias; y como, de otra parte, ni a la fecha de entrada en vigor de las presentes Ordenes, únicas que señalan mejoras o revalorizaciones de pensiones, la actora no alcanzaba la edad mínima de jubilación reglamentaria —sesenta años de edad—, que debe ser necesaria para que puedan afectarle tales mejoras, de acuerdo con lo razonado, en modo alguno cabe admitir le acogen las consignadas en las indicadas Ordenes invocadas como fundamento de la demanda.» (Sentencia del Tribunal Central de 9 de octubre de 1970.)

### LARGA ENFERMEDAD

*Valoración de dictámenes.*—«... si se tiene en cuenta que frente al certificado médico aludido con la sintomatología que se reseña, se alza la también certificación expedida por la Jefatura Provincial de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social de la Delegación de Murcia, en 20 de noviembre de 1969 —folio 11—, en la que se constata "que el accionante agotó los plazos reglamentarios de incapacidad laboral transitoria en 3 de enero de 1965, iniciando sin solución de continuidad proceso de larga enfermedad, en cuya situación ha permanecido desde el 4 de enero de 1965 hasta el 19 de julio de 1969, siendo dado de alta por esta Inspección al haberse comprobado clínica y radiográficamente, después de amplias exploraciones e informes de especialistas, entre ellos el del día 17 de junio de 1969, emitido por el jefe de Radiodiagnóstico y Terapéutica Física de la Seguridad Social que el interesado se encontraba totalmente recuperado de su afección de úlcus gástrico, y en condiciones de reincorporarse a su trabajo habitual, siendo así que la parte recurrente, al referirse al anotado informe del citado doctor, recoge solamente lo que estima adecuado a su pretensión, no en su integridad, por lo que ante pericias no coincidentes o contrapuestas, el magistrado sentenciador se apoyó en las que consideró de más fuerza de convicción para sentar su conclusión de probados, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es dable derivar el error *in facto* necesario para dar lugar a la postulada revisión.» (Sentencia del Tribunal Central de 28 de octubre de 1970.)

### MINERÍA ASTURIANA

*Extinción de pensiones anteriores a 1 de abril de 1969.*—«... si el régimen transitorio del Decreto de 23 de marzo de 1967 se supera con el de 17 de marzo de 1969,

que fija fecha de efectos en su disposición transitoria y la pensión por enfermedad profesional fue concedida con efectos de 24 de septiembre de 1969, es decir, con posterioridad a la vigencia de los referidos Decreto y Orden fijada en 1.º de abril de 1969, según su disposición final, es evidente que es de plena aplicación la disposición transitoria 11 de la misma, que establece que en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana las pensiones mutualistas causadas con anterioridad a 1.º de abril de 1969, se extinguirán si reconociese al beneficiario pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin perjuicio del derecho a causar las prestaciones del artículo 13 de los Estatutos porque se rige.» (Sentencia del Tribunal Central de 30 de octubre de 1970.)

#### MINERÍA DE CARBÓN

*Compatibilidad de pensiones.*—«... a) Que el magistrado de instancia no aplicó ni tuvo por qué aplicar el artículo 13 de los Estatutos de 31 de julio de 1959, que se refiere ... a quienes por accidente o enfermedad profesional dejen el trabajo, mas no contempla el supuesto que se plantea en el caso de autos de posible extinción de prestaciones de jubilación que viene regulado en el artículo 64 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, en el que no se establece como causa extintiva la obtención por el jubilado de pensión por accidente o enfermedad profesional. b) Que no cabe sentar, cual pretende la recurrente, el magistrado obtuvo la conclusión de que eran compatibles la prestación de jubilación y la de enfermedad profesional por aplicación del artículo 22 del Reglamento de 10 de septiembre de 1954. Al margen de tal precepto, y como señala la sentencia del Alto Tribunal de 17 de junio de 1969, tal compatibilidad se desprende del artículo 4.º, en relación con el 3.º, del Decreto de 23 de mayo de 1967, sobre régimen de la Minería del Carbón, del artículo 38 del Reglamento del Mutualismo Laboral, que establece la compatibilidad e incompatibilidad de prestaciones que conceden las instituciones de previsión laboral por el mismo hecho causante, supuesto ajeno al de autos. c) Que tampoco puede decirse infringiera el juzgador el número 4 del artículo 58 del Reglamento del Mutualismo Laboral, que regula la adquisición de la prestación de jubilación, indicando tendrán derecho a la misma "los pensionistas del Seguro de Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales...", por cuanto no se trata de que se pretenda obtener prestación de jubilación, sino de que ésta, ya concedida, no se extinga por llegar a ser pensionista de enfermedad profesional. d) En relación con la aplicación de la transitoria número 11 de la Orden de 20 de junio de 1969, que desarrolla el Decreto de 17 de marzo de 1969 sobre Minería del Carbón, no es aplicable al supuesto de autos, en que tanto la prestación de jubilación como la de enfermedad profesional, fueron anteriores a 1 de abril de 1969.» (Sentencia del Tribunal Central de 29 de octubre de 1970.)

PRESTACIONES SANITARIAS

*Concepto de beneficiario.*—«... aun cuando... se estime demostrado que la venta de la mayoría de las fincas de los padres del demandante fue efectuada alrededor de 1968, y que la última venta tuvo lugar en mayo de 1969, permanecen como fundamentales hechos probados aquellos de los que se infiere que los padres del demandante, que con él conviven, disponen de las pensiones reconocidas por dicha Mutua Agraria (aunque sólo sean en cuantía mensual de 150 pesetas), y asimismo disponen del producto de la venta de las referidas fincas (pues no se ha demostrado que tal producto se haya consumido) y como dicha disponibilidad impide estimar que los padres del demandante vivan a expensas de éste, por tanto, falta base para apreciar determinado requisito, que, por tal concepto (vivir a expensas del titular del derecho) y para ostentar condición de beneficiarios, establece el artículo 2.º, 2.a) del Reglamento de Prestaciones Sanitarias de la Seguridad Social.» (Sentencia del Tribunal Central de 15 de diciembre de 1970.)

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS

«... si bien es cierto, fue diagnosticada por la medicina particular acertadamente la urgente necesidad de la intervención, evidenciando el error de diagnóstico del médico del Seguro, ello no impide que por el actor, al conocer la realidad y necesidad de la intervención, no acudiera, como era su deber, a los servicios de la Inspección de la Seguridad Social, e incluso a los de urgencia de la misma, en donde le hubieran sido prestados los adecuados con igual urgencia y resultado que los obtenidos por la medicina privada, sin conocimiento del Seguro, por lo que manteniendo el criterio sostenido por esta Sala en sus sentencias de 23 de marzo y 3 de diciembre de 1964, en las que resolviendo casos similares al presente se exige el cumplimiento del requisito de poner en conocimiento de los Organismos rectores del Seguro, aun en el caso de disconformidad y error de diagnóstico del médico del Seguro, el hecho, excepto en el caso, que no es el presente, de urgencia inminente con peligro vital, puesto que desde que fue diagnosticada la apendicitis y ordenada su rápida intervención, si era confirmada por los análisis, transcurrió tiempo más que suficiente para requerir de la Inspección o de los servicios de urgencia el adecuado tratamiento.» (Sentencia del Tribunal Central de 16 de septiembre de 1970.)

«... el Decreto de 16 de noviembre de 1967, en cuyo artículo 18, número 4, establece que cuando la utilización de servicios médicos distinta de los asignados por la Seguridad Social haya sido debida a una asistencia "urgente de carácter vital", el beneficiario podrá solicitar de la entidad obligada a prestarle la asistencia el reintegro de los gastos ocasionados, y como en los hechos probados, aceptados por la parte recurrente, figura comprobada la inminencia de producirse una ceguera o una hemorragia cerebral con grave peligro de su vida, lo que provocó una intervención con toda

urgencia en una clínica particular, debe ser comprendido el caso del citado precepto, probada la asistencia urgente de carácter vital que exige el mismo, circunstancia que corresponde definir al propio juzgador en vista de los hechos que declara probados.» (Sentencia del Tribunal Central de 2 de octubre de 1970.)

«... el día 1 de abril, el cirujano del Seguro Obligatorio de Enfermedad confirmó el diagnóstico, dado ya anteriormente, de apendicitis subaguda y fijando el día 10 de mayo para la intervención, sin encontrar razones para anticipar la fecha, al regreso de ese día a su domicilio, y avisado el médico de cabecera de la Seguridad Social, observando que presentaba síntomas alarmantes y dados los fracasos anteriores en la Residencia, y para evitar un desenlace desagradable, aconsejó fuese a una clínica próxima, trasladando la familia al paciente a un particular de Denia, donde ingresó el mismo día 1 de abril, con abdomen agudo por apendicitis, y operado inmediatamente, siendo dado de alta el 7 de ese mismo mes, y siendo la presencia de síntomas alarmantes no detallados y evitar un desenlace desagradable, las razones que tuvo presente el médico para el ingreso del enfermo en una clínica próxima, ciertamente, pero no particular, es evidente que de los hechos probados no aparece la urgencia vital como razón determinante de la asistencia particular, pues la asistencia precisa para el reintegro, ha de ser no sólo urgente, que en términos generales caracteriza a todas las intervenciones o asistencias, sino vital, que sólo afecta a los casos de extrema gravedad, y que vulgarmente se califican como inmediatas, hechas a vida o muerte, como único y urgente medio para salvar la vida en gravísimo peligro, circunstancia que en el presente caso no se produce.» (Sentencia del Tribunal Central de 10 de noviembre de 1970.)

«... el día 16 de septiembre aquélla se vio inesperadamente afectada de una metropatía hemorrágica, con intensa anemia y colapso, y ausente en aquellos momentos el marido, fue asistida por un facultativo con carácter particular, el cual, al comprobar la extrema gravedad de la enferma, ordenó su traslado a un sanatorio ajeno a la Seguridad Social de Valladolid, circunstancias estas que permiten encuadrar el caso en la solicitud de reintegro de gastos ocasionados, cuando la utilización de servicios mé-autoriza al beneficiario a formular a la entidad obligada a prestarle asistencia sanitaria la solicitud de reintegro de gastos ocasionados, cuando la utilización de servicios médicos distintos a los asignados por la Seguridad Social haya sido debida a una asistencia urgente de carácter vital, como sucede en autos.» (Sentencia del Tribunal Central de 25 de noviembre de 1970.)

«... si bien es cierto que la beneficiaria fue atendida en todo momento por los servicios médicos de la Seguridad Social, también es verdad que el diagnóstico oficial excluyó una intervención quirúrgica por considerarla ineficaz, y asimismo que el tratamiento impuesto no consiguió en más de un año normalizar la audición de la enferma. En tales circunstancias y tras exponer la interesada su caso a la Inspección de la Seguridad Social, solicitó autorización para ser intervenida en Barcelona por el doctor ... especialista de tal tipo de dolencias, la cual no fue obtenida, por lo que es claro que en el caso de autos el demandante cumplió cuantos requisitos exige la presta-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

ción de Servicios Sanitarios, realizando todas las gestiones exigibles antes de acudir a la medicina particular, la cual, tras efectuar dos intervenciones, consiguió la recuperación total de la audición en ambos oídos, según se comprobó posteriormente por el especialista de la Seguridad Social. Ha de estimarse, por consiguiente, que aun cuando el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 4 de julio de 1967 que no puede admitirse que los asegurados utilicen de modo arbitrario, sin control ni regla, los servicios particulares de la medicina, prescindiendo de la costosa organización de la Seguridad Social, a *sensu contrario*, en supuestos de desatención, ineficacia del tratamiento, error de diagnóstico o urgencia vital, la rígida exigencia legal establecida en el artículo 102 de la ley de Seguridad Social ha de ceder para que una interpretación estricta y literal del precepto no conduzca a resultados contrarios a los inmutables principios que informan dicho ordenamiento jurídico. De ahí que la interpretación sistemática del artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios no puede ser obstáculo para que nazcan la responsabilidad del Seguro en los gastos producidos por un tratamiento particular cuando el diagnóstico oficial fue contraindicado.» (Sentencia del Tribunal Central de 11 de noviembre de 1970.)

### SUBNORMALES

«... habida cuenta que el artículo 4.º, 4, del Decreto de 20 de septiembre de 1969, invocado, exige para ostentar la condición de subnormal "que los menores se encuentren comprendidos en algunos de los grupos que a continuación se indican: 4.º Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos", siendo así que el citado menor, conforme a lo constatado, si bien sufre parálisis completa de la extremidad inferior derecha no sucede lo propio con la izquierda, en razón a que la hipotonía no es equivalente a parálisis, como determina el precepto, deviene claro no puede ser catalogado de parapléjico y, por ende, de subnormal.» (Sentencia del Tribunal Central de 26 de octubre de 1970.)

«... en el número 4 del Decreto 2.421/1968, de 20 de septiembre, se tipifican seis supuestos de subnormalidad concretos y determinados (ciegos; sordomudos o sordos profundos; a efecto de pérdidas de extremidades o de partes esenciales de las mismas; parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos; oligofrénicos; paralíticos cerebrales), que si en principio pudiera pensarse admiten interpretación extensiva y aun ampliación analógica —cual señalaron las sentencias de esta Sala de 4 y 12 de mayo de 1970—, ello será indudablemente cuando el déficit funcional del presupuesto subnormal sea o bien subsumible en dicha enumeración o bien susceptible de valoración equivalente a la de los supuestos concretos previstos en el artículo 4.º, y ello sea acreditado en forma concluyente. Es evidente que las secuelas que sufre el hijo del actor en el presente caso —tórax en quilla—, no tiene *per se* tal trascendencia.» (Sentencia del Tribunal Central de 23 de octubre de 1970.)

VEJEZ

*Bases mejoradas.*—«... como la misión de los Tribunales no es juzgar la posible injusticia de la norma, injusticia no acreditada en el caso de autos, sino la aplicación de la misma en los términos en que se halla plasmada, resulta patente que al disponer de manera precisa y clara el repetido artículo 10, que las mejoras voluntarias que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años al establecer la mejora, sólo surtirán efecto respecto a la prestación de vejez cuando se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de cinco años, a ella ha de estarse, por lo que el constar en los hechos probados que la mejora que se reclama en la presente litis fue establecida cuando el accionante tenía más de cincuenta y cinco años de edad, habiéndose cotizado por ella únicamente durante dos años, no cabe duda que el precepto impide que pueda ser tomada en consideración.» (Sentencia del Tribunal Central de 10. de diciembre de 1970.)

*Vejez del régimen agrario. Ingreso de cuotas fuera de plazo.*—«... siendo evidente que las normas reguladoras de los Regímenes especiales tienden a acomodar los principios básicos inspiradores del Régimen general a las características diferenciales y específicas de ciertos sectores laborales que motivan la existencia de los Regímenes especiales, es claro que si las normas del Régimen general pudiesen tener el carácter de supletorias y servir de pauta para interpretar los preceptos dudosos de los Regímenes especiales, tal función no puede asignarse a las disposiciones normativas de éstos entre sí, que tienden a regular las modalidades diferenciales de cada uno de ellos, diferencias que, en relación con el caso concreto que nos ocupa bien pudiera tener su origen en la distinta modalidad de cotización, que en tanto en el Decreto de 25 de septiembre de 1969 es de cuantía única, mensual e indivisible, según su artículo 15, que deberá ingresarse en su totalidad, a tenor del artículo 16, por el cabeza de familia cuando se le preste el servicio de manera exclusiva y permanente o por el propio empleado del hogar y a su cargo cuando trabaje con carácter parcial y discontinuo a uno o más cabezas de familia, en el Régimen Agrario, se halla fraccionada, conforme a los artículos 44 a 46 de la ley de 31 de mayo de 1966 y a los 24 y 31 del Reglamento, entre la cuota empresarial se recauda conjuntamente con la contribución territorial rústica y pecuaria y cuota de los trabajadores que se recaudará mediante ingresos individuales y directos de los mismos, razones que llevan a la conclusión de que el mencionado artículo 23 del Decreto de 25 de septiembre de 1969 ninguna repercusión puede tener en el criterio jurisprudencial interpretativo del artículo 46 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, y conforme al cual las cuotas ingresadas fuera de plazo legal son computables en su totalidad para la cobertura del período de carencia.» (Sentencia del Tribunal Central de 29 de octubre de 1970.)

«... disponiendo el artículo 17, virtualmente transcrito en el 46 del Reglamento, que a los trabajadores que ingresen fuera de plazo cuotas correspondientes a períodos en los que figuraran inscritos en el Censo, se les computarán a los efectos de completar

los períodos de carencia, para aquellas prestaciones que los tenga establecidos, y a las de determinar el porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, sólo las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de pago y hasta un máximo de seis mensualidades, de ello infiere que establece una distinción entre la validez de dichas cuotas a efectos del período de carencia, para lo que se computarán todas las ingresadas con anterioridad, a la fecha del hecho causante sin discriminación alguna, y para determinar el porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, a cuyos fines sólo deben tomar en consideración las correspondientes a los seis meses anteriores a la fecha de pago.» (Sentencia del Tribunal Central de 28 de septiembre de 1970.)

«... la interpretación que el artículo 17 de la ley de 31 de mayo de 1966 y 46 del Reglamento de 23 de febrero de 1967 viene dándose tanto por el Alto Tribunal cuanto por esta Sala es la de admitir las cuotas abonadas fuera de plazo a efectos de cubrir los períodos de cotización necesarios para obtener la pensión de vejez, cuando tales cuotas se abonen con anterioridad a la solicitud de la prestación.» (Sentencia del Tribunal Central de 3 de diciembre de 1970.)

«... es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1969, 6 de marzo y 23 de abril de 1970, entre otras) de que las cuotas satisfechas fueran de plazo, que además han sido aceptadas por la Mutualidad Agraria sin objeción ni reserva alguna —e incluso, en el caso presente, a requerimiento de la Entidad demandada y con el correspondiente recargo legal— ingresándolas en su haber social como lícitamente adecuadas por quien las hace efectivas, adquieren el carácter de computables a los efectos de que sirvan para poner en funcionamiento, para en su caso y día, las distintas prestaciones de la función protectora para las cuales están establecidas, de donde resulta que en el caso presente no puede servir de base de denegación de la prestación solicitada el que el demandante no tiene cubierto el período de carencia, porque deben serle computadas, a estos efectos, las cotizaciones correspondientes a los años 1962, 1963 y 1964, que fueron ingresadas en 4 de enero de 1967.» (Sentencia del Tribunal Central de 2 de diciembre de 1970.)

*Vejez del Régimen agrario. Totalización de cotizaciones.*—«... Como se ha dicho en anterior considerando, son las cotizaciones efectuadas a partir del año 1952 inclusive en los regímenes agrarios de Seguridad Social las que deben ser tenidas en cuenta a efectos de tener derecho a las prestaciones (transitoria segunda de la ley de 31 de mayo de 1966 y Reglamento de 23 de febrero de 1967), y tales cuotas no sólo jugarán a efectos de entender cubiertos períodos carenciales sino también a los de determinación de porcentajes, cual se desprende del artículo 23 de la ley en relación con el 52, párrafo 2, del Reglamento, que se refieren... tan sólo a años de cotización sin establecer la posibilidad de que hayan de tomarse en cuenta períodos anteriores a 1952. Por otro lado, la interpretación respecto a cálculos porcentuales en relación con las prestaciones de vejez del Régimen Agrario ha de ser estrictiva en relación con los principios que inspiran la ley..., cual lo demuestran, por ejemplo, el artículo 17 de la ley y 46 del Reglamento,

que en relación al tema del abono de cuotas fuera de plazo vienen —según tiene reconocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo.» (Sentencia del Tribunal Central de 24 de septiembre de 1970.)

*Vejez del SOVI.*—«... estableciendo la ... (ley de Seguridad Social) que el Gobierno determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen general de la Seguridad Social o en algunos de los especiales, aquellos sectores laborales que estando comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, pero que en la actualidad no estén encuadrados en ninguna Institución de previsión laboral de las enumeradas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tutelados por el Servicio de Mutualidades Laborales, de ello no puede deducirse, según ha declarado reiteradamente la Sala, que en tanto se dicten las disposiciones anunciadas queden desprovistos de toda protección y amparo quienes a través de su vida laboral estuvieron afiliados a los Seguros Sociales y cotizaron hasta que fue suprimida esta obligación respecto a los epígrafes 6 y 7 del artículo 1.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por Orden de 20 de enero de 1967, por lo que necesariamente ha de entenderse que, hasta que no sean normados, le son de aplicación las normas reguladoras del Seguro de Vejez e Invalidez.» (Sentencia del Tribunal Central de 22 de octubre de 1970.)

«... apareciendo de lo constatado que el demandante reúne los requisitos que exige el artículo 7.º de la ... Orden (de 2 de febrero de 1940), sesenta y cinco años de edad, período de carencia y cese en el trabajo, resulta claro su derecho a la prestación cuestionada, sin que puedan ser causas enervantes del mismo ni la falta de cotización de los epígrafes 6 y 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, puesto que la carencia se hallaba cubierta, ni la no determinación por el Gobierno de la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen general de la Seguridad Social o en algunos de sus Regímenes especiales aquellos sectores laborales que de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley se encuentren comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, pero que en la actualidad no estén encuadrados en ninguna Institución de previsión laboral de las enumeradas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales, según criterio reiterado de esta Sala, dado el espíritu proteccionista y de respeto a los derechos adquiridos que inspira la mentada ley.» (Sentencia del Tribunal Central de 28 de septiembre de 1970.)

«... Precisa puntualizar, para el correcto examen del motivo, que según en el mismo se indica el actor disfruta de pensión de jubilación como empleado del Banco de España con arreglo a lo establecido en el Reglamento de la Caja de pensiones de empleados del Banco de España, aprobado en 25 de noviembre de 1958 y 12 de junio de 1961, y creada por los Estatutos del Banco de 1852 y amparado por Real Decreto de 4 de julio de 1921, y la única incompatibilidad que establece dicho Reglamento es que la misma persona pueda disfrutar dos o más pensiones de la Caja. Ahora bien, precisamente la pensión del Seguro de Vejez e Invalidez que el actor solicita es una pensión otorgada por dicha Caja que tiene la consideración de "Montepío exceptuado a tenor del Real Decreto de 24 de julio de 1921"... Dichos "Montepíos exceptuados" en-

globo el retiro obrero... Tras la ley de 1 de septiembre de 1939 y Reglamento de 2 de febrero de 1940, creadoras del Subsidio de Vejez. La Orden de 26 de abril de 1940 dispuso que los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero Obligatorio debían conceder a sus afiliados, como mínimo, los beneficios que otorgaba el Subsidio de Vejez (artículo 1.º) y concretamente la Orden de 31 de enero de 1941 declaró incompatible la percepción del Subsidio de Vejez con el cobro de pensión del Montepío exceptuado. Por fin, la Orden de 18 de junio de 1947, dictada para aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947, que instituyó el Seguro de Vejez e Invalidez en su disposición adicional tercera, establece la obligación, por parte de los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero y de Subsidio de Vejez por Orden de 14 de julio de 1921... y Orden de 26 de abril de 1940, respectivamente, de otorgar como mínimo los derechos que concede el Seguro de Vejez e Invalidez. De todo lo expuesto resulta que en el presente caso el actor vino trabajando en Empresa —el Banco de España— cuya previsión social viene otorgada por un "Montepío exceptuado" del Retiro Obrero y en cuya prestación de jubilación viene subsumida la pensión del Seguro de Vejez e Invalidez. A diferencia de lo que ocurre en otros sectores laborales... los trabajadores, que, cual el actor, trabajaron en Empresas con los llamados "Montepíos exceptuados" del Retiro Obrero y Subsidio de Vejez, vienen ya percibiendo los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez como parte integrante de la pensión de jubilación que reciben y lógicamente no pueden duplicarse tales beneficios aunque por haber trabajado en otra Empresa figuran afiliados al Retiro Obrero. Por ello, y aunque no juegue directamente la incompatibilidad de prestaciones del artículo 91 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, procede desestimar el recurso y confirmar, bien que por distintos fundamentos, la sentencia de instancia.» (Sentencia del Tribunal Central de 28 de octubre de 1970.)

«... El examen de este último precepto (ley de la Seguridad Social, disposición final 2.ª) lleva a la conclusión de que la cláusula derogatoria que contiene ha de observarse en aquellos supuestos en que surja una colisión entre la norma derogada y la vigente, pero no en aquellos otros en que por no estar amparados por ésta quedarían desprovistos de toda regulación de adoptarse la tesis que se propugna; criterio interpretativo que se corrobora por lo dispuesto en el Decreto de 6 de julio de 1957, que declara subsistentes las normas sobre Seguros de Vejez e Invalidez para quienes habiendo estado afiliados al mismo no se hallan incluidos en el nuevo sistema, por haber trabajado con posterioridad al 1.º de enero de 1967..., si bien es cierto que la primera (ley de la Seguridad Social, disposición transitoria 5.ª, núm. 11) preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Trabajo y oída la Organización Sindical, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen general de la Seguridad Social o en algunos de los Regímenes especiales, aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, pero que, en la actualidad, no están encuadrados en ninguna Institución de Previsión Social de las enumeradas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Mutualismo laboral, y que las Empresas a que se refiere se hallan exceptuadas, por la Orden de 20 de enero de 1967, de cotizar

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

por los epígrafes 6 y 7 del artículo 1.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que comprende la Prestación de Vejez, no es menos cierto que, como la falta de cotización priva del beneficio, no es dable admitir, como con manifiesto acierto se sostiene por el juzgador de instancia, que los trabajadores afectados, no obstante haber permanecido afiliados y cotizado el Seguro de Vejez a través de su vida laboral, hasta que dejaron de efectuarlo por imperativo legal, queden sin ninguna protección y amparo al no poder percibir ni la nueva prestación de vejez ni la antigua de Subsidio de Vejez, pues ello pugnaría con los más elementales principios que informan el Derecho laboral, por lo que necesariamente ha de entenderse que, en tanto no se dicten las normas que anuncia la disposición transitoria 5.ª, número 11, lo son de aplicación las reguladoras del Seguro de Vejez.» (Sentencia del Tribunal Central de 2 de diciembre de 1970.)

GONZALO DEGUZ